

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. liti
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>Sección de Administración Provincial</b>		<b>Sección de Administración Económica</b>	
<b>Gobierno civil de Santander</b>		Administración de Propiedades de la provincia de Santander .....	
Circular n.º 5. Reproduciendo una Orden del Ministerio de Agricultura sobre ordenación de la producción de cuajo industrial.	50	Administración de Rentas Públicas de la provincia de Santander .....	54
<b>Sección de "Boletín Oficial del Estado"</b>		<b>Sección de Anuncios de Subastas</b>	
<b>Jefatura del Estado</b>		Jefatura de Intendencia de Santander .....	
Continuación de la Ley de Reforma Tributaria .....	51	Ayuntamiento de Tudanca .....	56
<b>Sección de Anuncios Oficiales</b>		Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos ...	56
Primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles .....	53	Ayuntamiento de Anievas .....	56
Junta provincial de Beneficencia .....	53	<b>Sección de Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales .....	
		<b>Sección de Administración Municipal</b>	
		Ayuntamiento de San Felices de Buelna ...	
			56

## Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

#### CIRCULAR NUMERO 5

##### Secretaría General

En el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 9 del actual se inserta la siguiente Orden de Ministerio de Agricultura:

#### Ordenación de la producción de cuajo industrial

"Ilustrísimo señor: La elaboración de cuajo industrial, producto que era objeto de importación y de necesidad notoria para la industria quesera española, indujo a regular de un modo oficial la recolección de cuajares de rumiantes en período de lactancia, como materia prima indispensable para la fabricación de cuajo. Con la experiencia adquirida y con la tendencia a que la citada elaboración pueda ser totalmente nacionalizada, procede ordenar definitivamente cuanto con la misma se relaciona.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Con objeto de regular el suministro de materia prima a los laboratorios preparadores de cuajo industrial, la Dirección General de Ganadería, con sus servicios técnicos y administrativos, tendrá a su cargo la ordenación y comprobación de cuanto se relacione con la citada industria, llevando un registro oficial de los laboratorios que se hallen legalmente autorizados para ejercerla.

A estos fines, se consideran como materia prima indispensable los estómagos cuajares procedentes de los animales rumiantes de abasto que se encuentran en período de alimentación estrictamente láctea o, en su defecto, mixta.

Segundo. Los ganaderos, entradores, casqueros y cuantos intervienen en el suministro y comercio de carnes quedan obligados a recoger y conservar los cuajares mencionados en el artículo anterior, con arreglo a las normas expuestas en esta disposición.

Tercero. Los veterinarios municipales no extenderán guías sanitarias para la circulación de carnes procedentes de rumiantes lechales sacrificados si previamente no han sido recogidos los cuajares por los usuarios de las mismas, para ser conservados y puestos a disposición de la Jefatura provincial de Ganadería correspondiente.

Asimismo, los Directores de matadero ordenarán la recogida y conservación de los extraídos en los establecimientos que rigen.

Cuarto. Los días 15 y 30 de cada mes, los Veterinarios municipales y Directores de matadero comunicarán a los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería el número de cuajares procedentes de animales sacrificados en los Municipios y mataderos, respectivamente, de su jurisdicción que han sido puestos en conservación, consignando fechas de extracción, nombres de los depositarios y lugar del depósito.

Quinto. Los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería procederán a la intervención de todos los cuajares de su provincia respectiva, procedentes de mataderos municipales, industriales o particulares, teniendo siempre perfectamente localizados o en depósito los que lleguen a su conocimiento, merced a

los partes periódicos de los Inspectores obligados a remitirlos.

Estas Jefaturas de Servicios provinciales de Ganadería comunicarán a su vez, los días 5 y 20 de cada mes, al Director del Instituto de Biología Animal el número de cuajares aptos para ser elaborados que existan en su respectiva provincia, especificando los puntos donde se encuentran depositados, para su ulterior distribución entre los industriales autorizados.

Sexto. El Instituto de Biología Animal tendrá a su cargo la contrastación del cuajo industrial y la distribución de los cuajares a los laboratorios, en consonancia con su capacidad de producción y el cumplimiento por parte de éstos de las disposiciones que regulen la fabricación.

A estos efectos, los fabricantes remitirán al Instituto de Biología Animal una muestra de cada lote de cuajo elaborado, sin perjuicio de las muestras que este Centro adquiera en el comercio para la comprobación del producto. A cada muestra acompañará una etiqueta comercial y un impreso oficial en el que constarán los siguientes datos:

Fábrica o laboratorio preparador. Tipo de cuajo. Número del lote de cuajo elaborado. Cantidad en peso o volumen que constituye el lote. Fecha en que terminó la elaboración.

Séptimo. Para la distribución de cuajares, el Instituto de Biología Animal tendrá en cuenta los siguientes extremos:

I. La distribución se hará mensualmente, ateniéndose al número de cuajares aptos que los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería hayan reunido en dicho período de tiempo y teniendo en cuenta la capacidad de producción de cada laboratorio inscrito.

II. Se tendrá en cuenta la calidad del cuajo industrial preparado, no concediendo materia prima a los laboratorios que no cumplan los requisitos previstos en esta disposición.

III. Con cada cupo de entrega se comunicará a los laboratorios el lugar donde se encuentra, número de cuajares que contiene y especie de la que proceden.

IV. Al hacer la distribución, el Instituto de Biología Animal remitirá una orden de entrega al Jefe de los Servicios provinciales de Ganadería competente para su cumplimiento y efectos. Una copia de esta orden será enviada a los laboratorios correspondientes.

V. Los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería, en virtud de las órdenes de entrega recibidas, facilitarán los cuajares a los laboratorios receptores de acuerdo con éstos.

Octavo. Para la preparación y desecado de los cuajares se seguirán las normas técnicas que se consignan en la Circular de la Dirección General de Ganadería, de fecha 28 de Febrero de 1940.

Noveno. Los laboratorios adjudicatarios de cuajares abonarán a sus tenedores los siguientes precios:

- 0,75 pesetas por cuajar fresco de ternero lechal.
- 1,25 pesetas por cuajar desecado de ternero lechal.
- 0,15 pesetas por cuajar fresco de cordero o cabrito lechal.
- 0,25 pesetas por cuajar desecado de cordero o cabrito lechal.

Décimo. Los fabricantes que por razones técnicas y económicas, debidas a la situación de su industria, prefieran retirar directamente los cuajares en estado fresco podrán hacerlo, previa orden del Jefe del Servi-

cio provincial de Ganadería, en la que se fije el número de cuajares que pueden entregarse a dichos industriales, de acuerdo con los cupos que fije el Instituto de Biología Animal.

Undécimo. Los fabricantes de cuajo expendrán éste con arreglo a las normas y precios al detalle que se determinan a continuación:

**Cuajo líquido.**—Envasado en frascos o garrafas de cristal con cierre hermético, llevando una etiqueta en la que figurarán los extremos siguientes:

- a) Nombre del laboratorio preparador.
- b) Fuerza de coagulación en 40 minutos y a la temperatura de 35° C; esta fuerza nunca podrá ser menor del 1 por 10.000 (una parte de cuajo y diez mil partes de leche).
- c) La especificidad del cuajo; es decir, el tipo de leche—vaca, oveja o cabra—para el que tiene la fuerza expresada.
- d) El precio, que no podrá exceder, hasta nueva revisión, de 35 pesetas el litro, cualquiera que sea el envase que se utilice.

**Cuajo en polvo.**—Envasado en latas de cierre hermético y llevando una etiqueta en la que consten los mismos extremos que para el cuajo líquido.

La fuerza de coagulación no podrá ser menor del 1 por 50.000 (una parte de cuajo y cincuenta mil partes de leche), a la temperatura de 35° C, y en cuarenta minutos; el precio no podrá exceder de 180 pesetas el kilo, sea cualquiera el tamaño del envase autorizado de que se haga uso.

Duodécimo. Las infracciones en la preparación y venta de cuajo industrial serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el capítulo de sanciones del Reglamento sobre Elaboración y venta de especialidades farmacéuticas y productos biológicos para la ganadería de 14 de Mayo de 1934.

Décimotercero. Cuando se comprueben que circulan o expenden carnes de rumiantes lechales sin haber sido recogidos los cuajares correspondientes, se impondrán a los propietarios de las reses una multa, que podrá llegar al duplo del valor de las reses sacrificadas.

A los Veterinarios municipales que autoricen guías de sanidad para estas clases de carnes sin haber dado cuenta de la recolección y conservación de los cuajares se les instruirá expediente por el Jefe del Servicio provincial de Ganadería, que propondrá a la Dirección General las sanciones a que se hubieren hecho acreedores.

Los Gobernadores civiles darán la máxima publicidad a la presente Orden y pondrán en conocimiento del Director general de Ganadería cuantas infracciones les sean denunciadas.

Décimocuarto. Contra las sanciones impuestas en cumplimiento del artículo anterior podrán recurrir en alzada los sancionados ante este Ministerio en el plazo de diez días, contados desde la fecha de la notificación.

Décimoquinto. Los Jefes de los Servicios veterinarios municipales y los Directores de los mataderos harán constar, por separado, en sus relaciones mensuales a la Dirección General de Ganadería el número de los rumiantes lechales sacrificados y de los introducidos en canal en su demarcación respectiva y la procedencia de los mismos.

Disposición transitoria. En lo sucesivo no se concederá autorización de nuevas industrias de elabora-

ción de cuajo, sino en los casos excepcionales en que en la zona para que se solicite no existan otros establecimientos que puedan absorber la totalidad de los cuajares en ella producidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de Enero de 1941.—Benjumea Burín."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 13 de Enero de 1941.

43

EL GOBERNADOR CIVIL  
CARLOS RUIZ GARCIA

## Sección de "Boletín Oficial del Estado"

### JEFATURA DEL ESTADO

#### Continuación de la Ley de reforma tributaria

Artículo treinta y tres. Sin perjuicio de la retención indirecta prescrita en el artículo séptimo de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades, se declara prohibido para lo sucesivo el pacto en virtud del cual el deudor tome a su cargo el pago del impuesto de Utilidades sobre los intereses de los préstamos.

Artículo treinta y cuatro. Los rendimientos de la propiedad intelectual, se gravarán por la Tarifa segunda al cinco por ciento cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores; al diez por ciento cuando pertenezca a sus viudas o hijos menores, y al veinte por ciento si el dominio pertenece a otras personas o entidades, salvo en el caso de que estas personas o entidades estén gravadas por la Tarifa tercera de Utilidades.

Artículo treinta y cinco. Los productos del arrendamiento de minas se gravarán al veinte por ciento anual, excepto en los casos en que pertenezcan a Sociedades o Comunidades de bienes gravadas en sus beneficios por la Tarifa tercera de Utilidades.

Artículo treinta y seis. Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas quedan sujetas, sin excepción, a la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades. En el caso de que satisficieren por cuota mínima la Contribución Industrial, no pagarán el recargo de dos décimas hasta ahora establecido para las Empresas que revistan la forma de Compañías Mercantiles.

Artículo treinta y siete. Tributarán en lo sucesivo por el número uno de la Tarifa comprendida en el artículo cuarenta los beneficios de las Cajas Benéficas de Ahorro.

Artículo treinta y ocho. Las Empresas que, estando sujetas en principio a la Contribución de Utilidades, se dedicaren exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo estarán exentas de la Tarifa tercera de Utilidades, y de la segunda, los dividendos o participaciones que correspondan a sus socios o condueños.

Para gozar de esta exención, como asimismo para la admisión en Bolsa de los títulos de las citadas Compañías, será necesario que la Memoria anual que habrá de publicarse contenga una valoración certificada de los inmuebles que constituyan el activo de la Sociedad, suscrita por tres Arquitectos, designados por el Colegio Oficial. Las acciones de las Compañías de referencia gozarán, asimismo, exención del timbre y sobretimbre de emisión y del de negociación.

Se concede exención de los Impuestos de Derechos Reales y Timbre a las Sociedades inmobiliarias que se constituyan al amparo del presente artículo antes del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en relación con los actos de constitución de la Compañía, puesta en circulación de acciones correspondientes al capital inicial y la escritura de constitución social, siempre que tales actos o documentos queden autorizados antes de la citada fecha.

Las obligaciones emitidas por las citadas Compañías se registrarán por el derecho financiero común.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la valoración de los inmuebles pertenecientes a las Empresas a que se refiere este artículo, con fines de pura protección de los socios, partícipes u obligacionistas.

Artículo treinta y nueve. En la determinación del beneficio neto, a los fines de la Tarifa tercera, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se autoriza al Ministro de Hacienda para fijar reglamentariamente coeficientes máximos de amortización de los valores del activo.

b) Se considerarán como gastos las cuotas satisfechas por las Empresas en virtud de precepto legal y para fines sociales.

c) Las plusvalías obtenidas de la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal dejarán de beneficiarse de lo dispuesto en el último párrafo de la regla tercera, disposición quinta de la Tarifa tercera de Utilidades, reputándose, sin excepción alguna y cualquiera que fuera su aplicación, puro ingreso de la Empresa. No se considerarán como plusvalías las cantidades cobradas de los tomadores de acciones para satisfacer el sobretimbre de emisión.

Artículo cuarenta. Las Empresas obligadas a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades quedarán sometidas a la siguiente escala de tipos de imposición sobre el beneficio neto:

Núm.	Si el beneficio representa por 100 del capital:		Tipo de gravamen por 100 del beneficio
	Más de:	Sin exceder de:	
1	0	4	11
2	4	5	12,0
3	5	5,5	13,3
4	5,5	6	14,4
5	6	6,5	15,4
6	6,5	7	16,3
7	7	7,5	17,1
8	7,5	8	17,8
9	8	9	18,5
10	9	10	19,1
11	10	11	19,7
12	11	12	20,2
13	12	13	20,6
14	13	14	21,0
15	14	15	21,4
16	Si los beneficios excedieren del 15 por 100 del capital, se gravarán en la siguiente forma: a) Una suma igual a referido 15 por 100, al tipo del núm. 15, y b) El resto del beneficio, a razón del..... La suma entre ambos productos parciales constituirá la cuota correspondiente.		25,0

Artículo cuarenta y uno. Los beneficios de los Bancos de emisión se someterán a la precedente escala:

Artículo cuarenta y dos. Se modifica el primer párrafo de la Disposición octava de la Tarifa tercera de Utilidades, de modo que la cuota por dicha Tarifa no podrá ser inferior al 4,4 por 1.000 del capital de la empresa.

Las entidades mutuas de seguros tributarán en lo futuro, cualquiera que fuere su beneficio, por la cuota mínima que satisfacen las Compañías de Seguros en virtud de la citada Disposición octava, entendiéndose modificada a estos efectos la exención que actualmente gozan.

Artículo cuarenta y tres. El párrafo primero de la Disposición doce de la Tarifa tercera de Utilidades quedará redactado así: "De la cuota por la Tarifa tercera se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial y de la Industrial y de Comercio devengadas de la empresa en el período de la imposición."

A los efectos del párrafo segundo de dicha Disposición, se considerarán incluidas en el concepto de dividendos las participaciones en Sociedades sin acciones.

Artículo cuarenta y cuatro. La escala de tipos de gravamen figurada en la Tarifa segunda de Utilidades, número segundo, apartado A), se entenderá modificada así:

Si el dividendo o la participación representa por 100 del respectivo capital		Tipo de gravamen por 100 del dividendo o participación
Más de:	Sin exceder de:	
PESETAS:		
—	4	6
4	5	6,60
5	6	8,03
6	7	9,34
7	10	10,28
10	14	10,99
14	20	11,41
20	25	11,74
25	—	17,25

Artículo cuarenta y cinco. Queda suprimido el gravamen sobre dividendos que, con destino a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, estableció la Ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho. El Estado subvencionará dicha Caja, con cargo al Presupuesto, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. La subvención anual será de ocho millones de pesetas y revisable de cinco en cinco años.

Artículo cuarenta y seis. Las sociedades regulares colectivas y las comanditarias que no tengan acciones tributarán por la Tarifa tercera, conforme a la escala contenida en el artículo cuarenta de esta Ley, pero sin que, en ningún caso, puede exceder el gravamen del dieciocho por ciento.

En lo sucesivo, las participaciones de los socios en los beneficios de las Compañías a que se refiere el presente artículo no estarán sujetas a tributación por la Tarifa segunda, con excepción de las participaciones que correspondan a los comanditarios, que quedarán gravadas por la escala del artículo cuarenta y cuatro.

(Continuará)

## Sección de Anuncios Oficiales

### PRIMERA JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES DE FERROCARRILES

#### Expropiaciones

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificadora de los propietarios de fincas que, en todo o en parte, han de ser expropiadas en término municipal de Santander, con motivo de las obras de ampliación y explanación de la estación de Santander, a fin de que, durante el plazo de veinte (20) días siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que a su derecho convenga, ante la Alcaldía de dicho término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Santander la necesidad de nombrar persona que los represente ante dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el indicado plazo de veinte días o designar persona que no sea vecina de la repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al señor alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya Autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a esta Jefatura las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa, en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Madrid, 8 de Enero de 1941.—El ingeniero jefe, segundo jefe, C. Fesser. 38

#### EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Relación de propietarios y arrendatarios afectados por las obras de ampliación y explanación de la estación de Santander que interesa, en oficio de 23 de Noviembre pasado, el señor ingeniero jefe de la Primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles:

##### Finca número 1

Propietario: Corcho Hijos, S. A.

Situación: Rampa de Sotileza, número 1.

Características: Superficie cubierta, 1.860 metros cuadrados; superficie descubierta, 666 metros cuadrados.

Arrendatarios: Planta de piso, Compañía del Ferrocarril del Norte de España; el resto, Corcho Hijos, Sociedad Anónima.

##### Finca número 2

Propietario: Excelentísima Diputación.

Situación: Prolongación de la calle de Cádiz.

Características: Superficie cubierta, 4.307 mts. cuadrados; superficie descubierta, 8.089 metros cuadrados.

Destino: Casa de Caridad.

##### Finca número 3

Propietario: Excelentísima Diputación.

Situación: Prolongación de la calle de Cádiz.

Características: Superficie cubierta, 3.136,25 metros cuadrados; superficie descubierta, 342,25 metros cuadrados.

Destino: Antiguo Hospital.

##### Finca número 4

Propietario: Doña Carmen Gómez.

Situación: Prolongación de la calle de Cádiz.

Características: Superficie descubierta, 135 metros cuadrados.

##### Finca número 5

Propietario: Doña Carmen Gómez.

Situación: Calle de Calzadas Altas, número 5.

Características: Superficie cubierta, 185,60 metros cuadrados; superficie descubierta, 1.235,76 metros cuadrados.

##### Finca número 6

Propietario: Don Manuel Sáinz de Baranda.

Situación: Prolongación de la calle de Cádiz.

Características: Superficie cubierta, 666,40 metros cuadrados; superficie descubierta, 496,10 metros cuadrados.

Arrendatarios: Don Alberto Corral, don Romualdo Villa, doña Quintina Maestegui, Bodegas Alonso y Construcciones A. B. C.

##### Finca número 7

Propietario: Doña Isabel Gómez.

No se han podido determinar las características de la finca.

##### Finca número 8

Propietario: Don Florentino Morlote.

Situación: Prolongación de la calle de Cádiz.

Características: Superficie cubierta, 246 metros cuadrados; superficie descubierta, 154 metros cuadrados.

Arrendatarios: El propietario, don Agapito Iñiguez, don Fernando Fernández, don Gaspar de la Hoz y don Felipe Antón.

##### Finca número 9

Propietario: Excelentísimo Ayuntamiento.

Características: Terreno dedicado a calle.

Observación.—Englobado en las fincas 2 y 3 se encuentra un terreno propiedad del Ferrocarril Cantábrico, que lleva en arriendo la excelentísima Diputación provincial, cuya situación y características no se han podido determinar.

Santander, 30 de Diciembre de 1940.—El alcalde, Emilio Pino (rubricado).

Hay un sello en tinta morada que dice: "Alcalde-presidente del excelentísimo Ayuntamiento Nacional de Santander."

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

### Real Orden Circular de 29 de Octubre de 1908

1.º Los patronos, administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de Fundaciones de beneficencia particular que tienen obligación de dar cuentas al Protectorado, deberán rendirlas, inexcusablemente, en los meses de Enero y Febrero de cada año, cerradas en 31 de Diciembre del anterior, y las Juntas las elevarán a la Dirección General de Administración en el mes de Marzo siguiente.

2.º La Dirección General examinará anualmente las cuentas y las devolverá aprobadas, si procede, antes de 1.º de Julio, expidiendo una certificación en que haga constar dicha circunstancia, a fin de que los mencionados representantes de las Fundaciones puedan presentarla en las oficinas o dependencias en

que estén depositados los títulos de la Deuda y demás valores que pertenezcan a aquéllas y cuyos intereses hayan de hacer efectivos.

Si por formularse reparos en la Dirección General de Administración o por otra causa justificada hubiere de sufrir demora la aprobación de las cuentas, el Director general podrá habilitar el percibo de los intereses, librando certificación provisional que, necesariamente, exprese el tiempo a que se extiende la habilitación, según el que se calcule como necesario para dictar resolución definitiva.

3.º Los intereses de las inscripciones intransferibles y demás valores que posean las Diputaciones y Ayuntamientos que deban figurar en los respectivos presupuestos sólo podrán percibirse por estas Corporaciones en cuanto a los vencimientos que tengan lugar en el ejercicio a que dichos presupuestos se refieran, si el Gobernador de la provincia certifica que constan incluidos en ellos.

4.º Los representantes de las Fundaciones exentas de rendir cuentas, pero obligadas a justificar el cumplimiento de cargas, deberán atenerse a lo prevenido en el artículo 2.º del R. D. de 25 de Octubre actual, y cuando el Protectorado estime conveniente exigirles dicha justificación, la presentarán en el plazo que al efecto les señale.

En tales casos no podrán hacer efectivos los intereses o productos de las inscripciones, y valores que posean, desde la fecha que se determine, sin que presenten la certificación de que están cumplidas aquéllas, que expedirá el Director general de Administración al examinar los justificantes que lo acrediten.

Esta limitación afecta únicamente a los casos en que el Protectorado ejercite la facultad a que se refiere el citado artículo 2.º, y una vez que obtengan cumplimiento las órdenes dictadas al efecto, podrán continuar percibiendo los expresados intereses, mientras no sean requeridas nuevamente, a tenor de lo prevenido en dicha disposición.

5.º Los Gobernadores civiles y las Juntas de beneficencia cuidarán de excitar el celo de los patronos y administradores de las Fundaciones para que presenten las cuentas respectivas en los plazos señalados, bajo apercibimiento de declararlos incurso en la penalidad que establece el artículo 111 de la Instrucción del Ramo, y de averiguar, respecto de las exceptuadas de dicha obligación, si cumplen o no las cargas fundacionales, elevando al Protectorado las relaciones que menciona el artículo 4.º del citado Real Decreto, con los informes que requiera el estado de cada una de ellas.

6.º Los artículos 105 y 106 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y los que con ellos se relacionan se aplicarán con arreglo a las disposiciones 1.ª y 2.ª de esta Real Orden, y en los artículos 100, 112 y 113 se entenderá que los meses a que se refieren son los de Septiembre, Noviembre y Marzo, respectivamente."

Lo que, de orden de la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, en Circular de 31 de Diciembre de 1940, se recuerda a las entidades y particulares comprendidos en el apartado 1.º para su más exacto cumplimiento, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que determina el artículo 111 de la vigente Instrucción de Beneficencia.

Santander, 13 de Enero de 1941.—El Gobernador civil-presidente.

## Sección de Administración Económica

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Relación nominal de los vecinos del Ayuntamiento de Arnúero que han solicitado la cesión en propiedad de terrenos, cuya situación, cabida y linderos se consiguan a continuación.

#### Pueblo de Castillo

147. Ismael Arce Colina; lugar donde radica la finca, «Sierra Mora»; cabida, 80 carros; linderos: Norte, terreno de Arnúero; Sur, Agustín Ruiz; Este, José Arana; Oeste, Mercedes Rosillo.

147 a). Ismael Arce Colina; lugar donde radica la finca, «Sierra Monar»; cabida, 40 carros; linderos: Norte, terreno de Arnúero; Sur, carretera; Este, Mercedes Rosillo; Oeste, Nicolás Palacio.

147 b). Ismael Arce Colina; lugar donde radica la finca, «Sierra Baranda», sitio de «Los Vados»; cabida, 40 carros; linderos: Norte, Fermín Cuesta; Sur, Narciso Ajona; Este, regato; Oeste, carretera.

147 c). Ismael Arce Colina; lugar donde radica la finca, «Sierra Monar»; cabida, 40 carros; linderos: Norte, terreno de Arnúero; Sur, carretera; Este, Vidal Obregón; Oeste, Raimundo Fernández.

148. Agapito Argos Fernández; lugar donde radica la finca, «La Mina»; cabida, 60 carros, linderos: Norte, carretera vecinal; Sur, José Ruigómez; Este, Eugenio Cuesta; Oeste, Luis Laso.

149. Julio Arce Colina; lugar donde radica la finca, «Sierra Baranda-Los Vados»; cabida, 40 carros; linderos: Norte, José Pérez Rey; Sur, Fermín Casanueva; Este y Oeste, carretera.

150. Fermín Cuesta Casanueva; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte y Sur, carretera vecinal; Este, Ceferino Sierra; Oeste, Marcelino de la Rosa.

151. Ángel Claudios González; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte, carretera de servidumbre; Sur, carretera vecinal; Este, herederos de Nicolás Palacio; Oeste, Saturnino Claudios.

152. José Rodríguez Gutiérrez; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte, carretera de servidumbre; Sur, carretera; Este, José Blanco; Oeste, herederos de Nicolás Palacio.

153. Dionisio Asón Gutiérrez; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte y Sur, carretera; Este, Paulino Cobos Ruiz; Oeste, Antonio Pérez Sáinz.

154. Francisco Colina Diego; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 45 carros; linderos: Norte y Sur, carretera de servidumbre; Este, José Palacio; Oeste, Carlos Palacio.

155. Josefa del Rey Rivas; lugar donde radica la finca, «Sierra de Monar»; cabida, 30 carros; linderos: Norte, carretera; Sur, la interesada; Este, Evaristo Doval; Oeste, Norberto Abascal.

156. Fermín Gómez Velasco; lugar donde radica la finca, sitio de «Pomina»; cabida, 55 carros; linderos: Norte y Sur, carretera vecinal; Este y Oeste, Pedro Martínez.

157. Aurea Simón del Río; lugar donde radica la finca, sitio de «Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte, carretera; Sur, carretera vecinal; Este, Celestino Pérez; Oeste, José Arana.

157 a). Aurea Simón del Río; lugar donde radica la

finca, «Los Vados»; cabida, 50 carros; linderos: Norte y Oeste, carretera; Sur, Félix Gómez; Este, Ramón Hedilla.

158. Ramón Colina Diego; lugar donde radica la finca, «Sierra Viloña»; cabida, 90 carros; linderos: Norte y Sur, carretera; Este, Julio Ossorio; Oeste, Antonio Obregón.

158 a). Ramón Colina Diego; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 35 carros; linderos: Norte y Sur, carretera; Este, Celestino Pérez; Oeste, Cirilo Casanueva.

158 b). Ramón Colina Diego; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 35 carros; linderos: Norte, Rosa Zubieta; Sur y Este, carretera; Oeste, Apolinar Colina.

159. Alfredo Casanueva Asón; lugar donde radica la finca, «El Castro»; cabida, 60 carros; linderos: Norte, Mariana Hoya; Sur, Pascuala Cruz; Este, Francisco Núñez; Oeste, terreno comunal.

159 a). Alfredo Casanueva Asón; lugar donde radica la finca, «El Castro»; cabida, 40 carros; linderos: Norte, Leandro Zubieta; Sur y Oeste, carretera vecinal; Este, Rafael Quintana.

160. Nicolás Palacio Solano; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte, carretera de servidumbre; Sur, carretera vecinal; Este, Dionisio Asón; Oeste, Saturnino Claudios.

160 a). Nicolás Palacio Solano; lugar donde radica la finca, «Sierra Monar»; cabida, 40 carros; linderos: Norte, terreno de Arnuero; Sur, carretera de servidumbre; Este, Ismael Arce; Oeste, herederos de Vidal Obregón.

160 b). Nicolás Palacio Solano; lugar donde radica la finca, «Sierra Baranda-Los Vados»; cabida, 42 carros; linderos: Norte, Francisca Rodríguez; Sur, Rafael Quintana; Este, carretera; Oeste, regato.

161. Pedro Martínez San Emeterio; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte, carretera del uso del monte; Sur, carretera vecinal; Este, Fermín Gómez; Oeste, viuda de Alfajara.

161 a). Pedro Martínez San Emeterio; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina» y sitio de «El Pozo de Fraile»; cabida, 43 carros; linderos: Norte y Oeste, carretera del uso del monte; Sur, carretera vecinal; Este, Félix Gómez.

161 b). Pedro Martínez San Emeterio; lugar donde radica la finca, «Pozo del Fraile»; cabida, 43 carros; linderos: Norte y Oeste, carretera del monte; Sur, carretera vecinal; Este, Félix Gómez.

162. José Lavandera Hermosa; lugar donde radica la finca, «Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte, carretera del Estado; Sur, terreno de Escalante; Este, Carmina Peral; Oeste, Saturnino Claudios.

163. Leandro Zubieta Fresnedo; lugar donde radica la finca, «San Juan»; cabida, 60 carros; linderos: Norte, Celestino Ruiz; Sur, Jesús del Río; Este, terreno propio; Oeste, Arturo Dosal.

164. Aurelio Gómez Pérez; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte, carretera de Argoños a Meruelo; Sur, terreno comunal de Escalante; Este, Alberto Sierra; Oeste, Ernesto Gutiérrez.

165. Mateo y Leonor Carriedo Haya; lugar donde radica la finca, «Pomina»; cabida, 40 carros; linderos: Norte y Sur, carretera; Este, Celestino Pérez; Oeste, viuda de Felipe Ossorio.

166. Saturnino Claudios González; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte, carretera de usos del monte; Sur, carretera vecinal; Este, monte de Zenón Casanueva; Oeste, monte de viuda de Carriedo.

(Continuará)

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Para dar cumplimiento a lo contenido en la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre próximo pasado, se servirá usted ordenar la remisión de la matrícula de la contribución Industrial y demás documentos relacionados con la misma, formada con arreglo a lo prescrito en los artículos 18 y 19 de la citada Ley. Para ello se procederá del siguiente modo:

### TARIFA 1.<sup>a</sup>

En la casilla de cuotas se consignará la **nueva cuota** resultante de multiplicar por 2,4 la en vigor hasta 31 de Diciembre pasado.

Sobre esta **nueva cuota** se aplicará el recargo municipal que ese Ayuntamiento estime oportuno; bien entendido que, en ningún caso, puede exceder del 15 por 100, máximo autorizado, en sustitución del 32 por 100 a que podían llegar.

### TARIFAS 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>

En la misma forma que se indica anteriormente para los contribuyentes de la Tarifa 1.<sup>a</sup>, con la variante exclusiva de multiplicar por dos la cuota antes en vigor.

Aquellos Ayuntamientos que tengan establecido el recargo del Pazo Obrero o la Décima autorizada por el artículo 525 del Estatuto Municipal para el servicio de intereses, amortización de empréstitos, mejoras, saneamiento, etc., sufrirán la reducción al 5 por 100 de su actual importe.

La urgencia de este servicio requiere el máximo esfuerzo para su exacto cumplimiento en el plazo único de **ocho días**; pasados los cuales, a aquellos Ayuntamientos que dejaren de cumplir estas instrucciones se les aplicarán las sanciones reglamentarias, no dudando, en bien de los intereses del Tesoro y de la buena administración de ese Municipio, sabrán cumplir lo que con tanto interés se reclama.

Santander, 10 de Enero de 1941.—El administrador de Rentas Públicas, Estanislao Campos. 42

## Sección de Anuncios de Subastas

### JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DE SANTANDER

#### Anuncio

Teniendo necesidad esta Jefatura de adquirir por gestión directa los artículos que a continuación se expresan, se convoca por el presente a todos los señores industriales de esta plaza y provincia que quieran presentar pliego, admitiéndose éstos todos los días laborables, de diez a trece horas, hasta el día 18, en las oficinas de esta Jefatura, sitas en la calle de Antonio López, número 12, 1.<sup>o</sup> izquierda.

El pago de este anuncio será por cuenta del adjudicatario; de ser más de uno, será a prorrateo.

Los pliegos de condiciones técnicas están expuestos en las citadas oficinas.

#### Artículo

Carbón vegetal, 103 quintales métricos.

Santander, 10 de Enero de 1941.—El jefe de los Servicios, Francisco Guerda. 41

Derechos de inserción: 24,75 pesetas.

**AYUNTAMIENTO DE TUDANCA**

El día 27 del actual, y horas que luego se dirán, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia de los respectivos de las Juntas, la celebración de las subastas de los productos forestales siguientes:

A las diez: 36 robles del monte Negro y otros, tasados en 2.880 pesetas.

A las diez y cincuenta: 20 hayas del monte Negro y otros, tasadas en 1.071 pesetas.

A las once: 44 robles del monte Canaluco, tasados en 3.276 pesetas.

A las doce: 15 hayas del monte Canaluco, tasadas en 790 pesetas.

A las doce y cincuenta: 30 robles del monte Canaluco, tasados en 1.768 pesetas.

Los licitadores se sujetarán a las condiciones facultativas y reglamentarias, que estarán de manifiesto.

Tudanca a 4 de Enero de 1941.—El alcalde, Pedro Linares. 49

Derechos de inserción: 22 pesetas.

**AYUNTAMIENTO DE VILLAVERDE DE TRUCIOS****Anuncio de subasta**

Habiendo quedado desierta, por falta de licitadores, la subasta celebrada el día 30 del pasado Noviembre, para el aprovechamiento de 102 robles maderables, sitos en el monte de La Tejera, de este Municipio, nuevamente se anuncia para su celebración el día 25 de los corrientes, a las once horas del día, habiendo de regir para esta segunda subasta las mismas condiciones que para la primera, lo mismo facultativas que económicas.

Esta tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, y caso de que esta segunda subasta quedara desierta por falta de licitadores, al día siguiente, 26, y a la misma hora, se celebrará una tercera subasta, en igualdad de condiciones, pero rebajando el tipo de tasación en un 20 por 100, conforme autoriza la décimotercera condición de las publicadas por la Jefatura del Distrito Forestal, en cuyo caso, la cantidad que habría de servir de tipo será la de pesetas cinco mil ochocientos veinticuatro.

Villaverde de Trucios, 10 de Enero de 1941.—El alcalde, José Villota. 50

Derechos de inserción: 25 pesetas.

**AYUNTAMIENTO DE ANIEVAS**

El día 29 de Enero, a las once horas, tendrán lugar en la Casa Consistorial, con sujeción a lo publicado en el "Boletín Oficial" número 143, fecha 25 de Noviembre, próximo pasado, las subastas de los siguientes productos forestales:

En Amagallos y otros, 68 alisos, tasados en 1.200 pesetas.

En Amagallos y otros, 81 robles, tasados en 6.200 pesetas.

En Amagallos y otros, 40 robles, tasados en 4.600 pesetas.

En Amagallos y otros, 50 robles, tasados en 6.800 pesetas.

En Amagallos y otros, 31 hayas, tasadas en 2.650 pesetas.

Si todas o algunas de las subastas anunciadas quedasen desiertas, se celebrarán nuevamente, en el mismo lugar y hora, el día siete del próximo mes de Febrero, con una rebaja del 20 por 100 del tipo de tasación.

Anievas, 10 de Enero de 1941.—El alcalde, Victoriano González. 51

Derechos de inserción: 24 pesetas.

**Sección de Administración de Justicia**

José Diego Pastor Fraga y Fraga, natural de Betanzos, de estado soltero, profesión jornalero, de 20 años, hijo de María, domiciliado últimamente en Santander, procesado por robo, sumario 170-1936 del Juzgado de instrucción número 2, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado o cárcel del partido a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 35

Paulino Isla Cruz, hijo de Patricio y de María, natural de Hazas de Cesto, partido judicial de Santoña, provincia de Santander, que nació el día 11 de Marzo del año 1915, de oficio labrador, estado soltero, sabe leer y escribir y pertenece al reemplazo de 1936.

Señas: pelo-castaño, cejas al pelo, ojos grandes, nariz regular, barba poca y de estatura 1,545 metros, que se encuentra actualmente navegando en el vapor "Rita García", comparecerá en el término de treinta días ante el señor capitán provisional de Ingenieros don Emilio García Pérez, juez instructor del Regimiento de Fortificación número uno, de guarnición en Pamplona, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que, por haber faltado a la concentración dispuesta en Orden Circular de 29 de Mayo último, se le sigue.

Pamplona a 8 de Enero de 1941.—El capitán juez instructor, Emilio García Pérez. 36

Eduardo Martínez Pérez, de 25 años, soltero, hijo natural de Gracia, natural de Santander, marinero, comparecerá en término de diez días en la Cárcel de esta capital para ser constituido en prisión provisional sin fianza, decretada en el sumario número 425 de 1935, por polizonaje.

Cádiz, 26 de Diciembre de 1940.—El juez de instrucción, Carlos S. de Lamadrid.—El secretario judicial.

**Sección de Administración Municipal****Ayuntamiento de SAN FELICES DE BUELNA**

Este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 4 de los corrientes, acordó por unanimidad aprobar el Presupuesto ordinario para 1941, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, y durante el mismo, cualquier habitante del término municipal o interesado podrá formular las reclamaciones u observaciones que estime pertinentes.

San Felices de Buelna, 7 de Enero de 1941.—El alcalde, Santiago Aguirre. 48